



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0360, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0360, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez en contra de la Policía Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00204-2015, el dos (2) de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor MARCIAL HERMOGENES RAMÓN SÁNCHEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente acción constitucional de amparo y, ORDENA a la POLICIA NACIONAL (P. N.) el reintegro del señor MARCIAL HERMOGENES RAMÓN SÁNCHEZ a sus filas policiales.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor MARCIAL HERMOGENES RAMÓN SÁNCHEZ, a la parte accionada POLICIA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación expedida en esa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma fecha. La Procuraduría General Administrativa fue notificada el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, parte recurrida, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), así como a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, parte recurrida, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

*En el presente caso, no obstante el señor MARCIAL HERMÓGENES RAMÓN SÁNCHEZ haber sido retirado en fecha 16 de agosto de 2008 mediante Orden General No. 047/2008 de la Jefatura de la Policía Nacional hemos constatado que el accionante se ha mantenido de manera consistente requiriendo a la institución policial su restitución en la posición que ostentaba a cada uno de los Jefes de dicha institución desde 2008”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) razones por las que en el presente caso se configura la figura de las “violaciones continuadas” sentada por nuestro Tribunal Constitucional, motivo por el que se procede a declarar regular y valida la presente acción de amparo a pesar de haber sido incoada transcurrido el plazo exigido por el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011.*

*Luego del estudio municiónario realizado al expediente de la presente Litis, hemos comprobado que tal y como sostiene la parte accionante, en el presente caso el señor MARCIAL HERMOGENES RAMÓN SÁNCHEZ ha sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, sin cumplir con los requisitos que exige la ley institucional de la Policía Nacional en su artículo 96, esto en virtud de que se ha podido constatar que el accidente no cumple con el tiempo requerido por la ley que para el rango que ostentaba establece 32 años cuando a la fecha del retiro solo cumplía con 28 años y 1 día en la institución, situación que se traduce en una transgresión al debido proceso administrativo y razón por la que se procede a acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia se ordena el reintegro del accionante.*

*(...) esta sala señala que resulta contraproducente a una sana aplicación de buen Derecho beneficiar al señor MARCIAL HERMOGENES RAMÓN SÁNCHEZ con salarios correspondientes al rango que ostentaba como Teniente Coronel, toda vez que el mismo devengaba una pensión por antigüedad en el servicio, motivo por el cual se procede a rechazar la solicitud de salarios dejados de percibir, no obstante se reconoce el tiempo fuera de la institución que le puso en retiro, Policía Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia impugnada y se declare inadmisibles las acciones de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

- a. Desde la fecha de la cancelación hasta la interposición de la acción de amparo, había transcurrido más de un año, por lo que dicha acción deviene en inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. El accionante en amparo fue puesto pensionado por haber cumplido su tiempo reglamentario; además el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión y, subsidiariamente, que rechace y confirme la sentencia. Para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

- a. El recurso de revisión no se subsume a ninguno de los supuestos planteados por la norma para ser considerado de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- b. En la especie se violó el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, al ponerse el retiro por antigüedad al accionante en amparo, de manera forzosa, sin cumplir con el tiempo requerido por la ley para ello, puesto que tenía un tiempo de servicio de veintiocho (28) años y un (1) día cuando fue desvinculado por esos motivos, a la edad de cuarenta y nueve (49) años y cuatro (4) meses.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Además, en ningún momento se le dio la oportunidad de defenderse, al tratarse de un retiro forzoso ejercitado el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante Orden General núm. 047-2008.

d. El accionante ha mantenido interés en su caso, pues mediante instancias del primero (1) de septiembre de dos mil ocho (2008), cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) y catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), ha solicitado reconsideración y puesta en mora a la Policía Nacional para reintegrarlo como teniente coronel de ese cuerpo armado, sin obtener respuesta alguna, por lo que se ha renovado la violación y, por tanto, no debe computarse el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, lo que hacía la acción admisible.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), en las que se hace constar que Marcial Hermógenes Ramón Sánchez fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez como miembro de la Policía Nacional, por puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio. En tal virtud, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez interpuso una acción de amparo alegando violación al debido proceso, al derecho de defensa y a su derecho al trabajo, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida– que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida sentencia número 00204-2015, alegando que el retiro forzoso del accionante en amparo, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, se hizo de conformidad con la normativa vigente y que el plazo para la interposición de la acción de amparo se encontraba prescrito al momento de incoarla.

b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este tribunal constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora y pondera.

c. Sin embargo, este tribunal constitucional entiende que, al verificar la admisibilidad de la acción de amparo de conformidad a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0205/13, relativo a la inobservancia del referido plazo frente las violaciones continuadas, resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.

d. Esto así, porque en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha venido explicando que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar es un acto lesivo único, a partir de cuyo conocimiento comienza a transcurrir el plazo para iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes (TC/0700/16).

e. En la especie, se comprueba que el hoy recurrido –anterior accionante–, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, fue desvinculado de la Policía Nacional por

Expediente núm. TC-05-2016-0360, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivo de retiro el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008); sin embargo, no interpuso la acción de amparo sino hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

f. De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Marcial Hermógenes Ramón Sánchez realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. En tal virtud, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00204-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**